

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-98/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-153/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN LOS TRES DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-153/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral en los tres días previos a la jornada electoral.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El seis de junio del año en curso, el *PAN* presentó queja y/o denuncia en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral en los tres días previos a la jornada electoral.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del seis de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-153/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El veintiocho de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El tres de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El cinco de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 240 de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de Presidenta Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el denunciante señala que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en fecha seis de junio del presente año realizó publicaciones en la red

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

social "Facebook" en las cuales, a vista del denunciante, hacía un llamado expreso al voto.

Asimismo, agregó a su escrito de queja las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/a.1747547802130433/3022707311281136/>

<https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/posts/3022244654660735>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

No presentó excepciones ni defensas en virtud de que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su personalidad como representante del *PAN*.

7.1.2. Presunciones legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

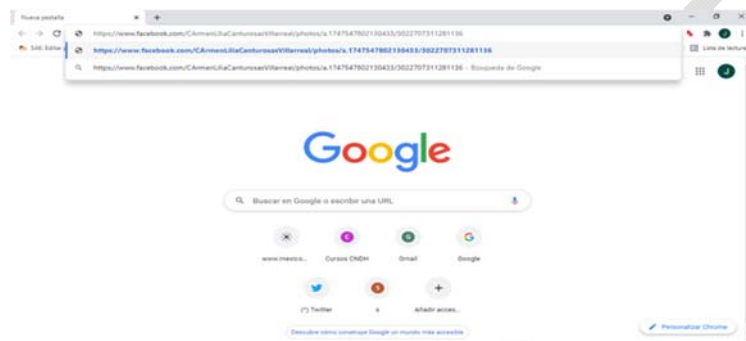
No ofreció pruebas en virtud de que no acudió a la audiencia respectiva.

7.3. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/608/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las doce horas con treinta y cuatro minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en el oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” el contenido de la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/a.1747547802130433/3022707311281136/>, insertándola en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



--- Direccionándome está a la red social Facebook, en donde el usuario “Carmen Lilia Canturosas ” realizó una publicación el día 06 de junio a las 8:11 en la que se encuentra el texto: “Buenos días ”; así como una fotografía en donde se aprecia un fondo de color guindo con la imagen de una persona a manera de caricatura, en ella se lee también lo siguiente: “El horario para votar es de 8:00 am a 6:00 pm” “Recuerda: Todas las personas que estén en la fila a la hora del cierre podrán votar”. Dicha publicación cuenta con 2043 reacciones, 246 comentarios y ha sido compartida en 149 ocasiones; en razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- Acto seguido, procedí a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/posts/3022244654660735>, el cual me dirige a

una publicación encontrada en la misma red social Facebook, realizada por el usuario “Carmen Lilia Canturosas ” el día 05 de junio a las 15:44 y en la que se lee lo siguiente: “Ubica tu casilla en 3 pasos 1.- Ingresa a: <http://ubicatucasilla.ine.mx/>, 2.-Selecciona tu entidad (Tamaulipas) 3.-Busca en tu credencial la sección”; asimismo se encuentra una fotografía en donde se observa únicamente una mano sosteniendo una hoja de color blanco con una cruz gris en ella y el siguiente texto en la parte superior: “UBICA TU CASILLA PARA VOTAR”. Dicha publicación tiene únicamente 05 reacciones y ha sido compartida en una ocasión; de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/608/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, se postuló como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/608/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.


Dichas pruebas se consideran documentales pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.3. Se acredita que el perfil <https://www.facebook.com/CarmenliliaCanturosasVillarreal> pertenece a la denunciada.

Lo anterior se desprende de lo asentado en el acta OE/608/2021, en la que se dio fe de que dicho perfil corresponde a una persona de nombre “Carmen Lilia Canturosas”.

En esa tesitura, el funcionario que practicó la diligencia señaló que en lo que respecta al perfil de la red social Facebook, se incluye la insignia siguiente :

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.) , el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004 , en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016 , emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, por publicaciones que hacen un llamado expreso al voto en el periodo de veda electoral.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley Electoral.

Artículo 240.

Quedará prohibida la distribución o colocación de la propaganda electoral dentro de los 3 días antes de la jornada electoral.

Artículo 255. Las campañas electorales se realizarán bajo las siguientes reglas:

I. Para la Gubernatura del Estado, iniciará con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 60 días; y

II. Para Diputaciones por ambos principios, así como para Ayuntamientos, iniciarán con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 45 días.

El Consejo General publicará el calendario de duración de las campañas en los términos de la presente Ley.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

Tesis LXXXIV/2016.

VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.- De la interpretación sistemática y

funcional de lo establecido en los artículos 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con

el numeral 242, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección. Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo

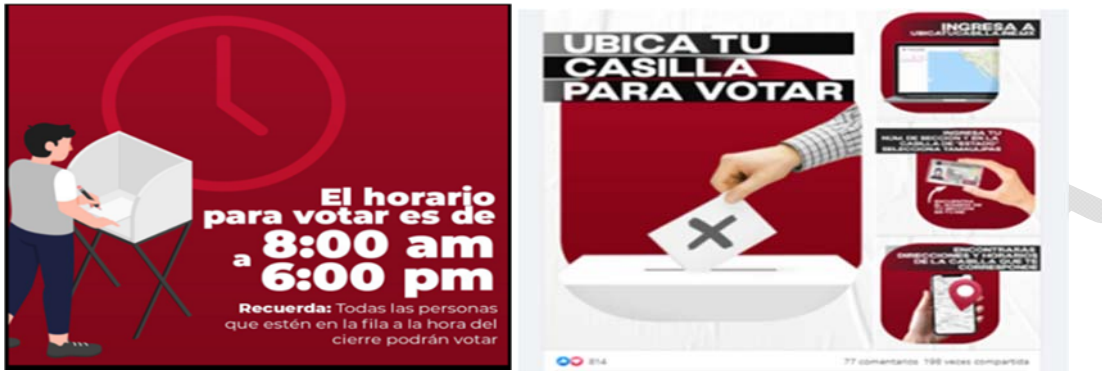
anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Tesis LXX/2016.

VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que las siguientes imágenes constituyen propaganda político-electoral.



En virtud de lo anterior, considera que al haber sido publicadas desde el perfil de la red social Facebook de la denunciada, esta contraviene lo dispuesto en el artículo 240 de la *Ley Electoral*, el cual establece que queda prohibida la distribución o colocación de propaganda electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral.

Ahora bien, del análisis de las publicaciones denunciadas se desprende lo siguiente:

- Que se difunde información relativa a la forma de ubicar la casilla en la que corresponde votar utilizando una aplicación electrónica.
- Que se informa el horario en que las casillas recibirán la votación.

Ahora bien, conforme al párrafo tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Como se puede advertir tanto de lo transcrito como de la síntesis realizada previamente, la denunciada no emitió expresiones mediante las cuales solicite el apoyo o promueva el rechazo hacia alguna opción política, como tampoco expresiones que tuvieran un significado equivalente.

Por el contrario, se advierte que se trata de expresiones mediante las cuales no emite mensaje alguno dirigido a la ciudadanía, sino que se limita a señalar información que podría resultar útil para ejercer el derecho al voto.

En efecto, se advierte que se trata de información que la denunciada coloca en su perfil de la red social Facebook en la cual no emite juicios de valor ni hace invitaciones a votar y mucho menos en favor o en contra de algún partido o candidato.

Esto es así, debido a que el horario en que se puede recibir la votación es una disposición de ley, de modo que exponer el contenido de una norma jurídica no puede considerarse como transgresión a la propia normativa.

Por lo que hace a la información relativa a la ubicación de las casillas, se trata de información difundida por la propia autoridad electoral, de modo que tampoco puede estimarse como constitutiva de infracción.

Por lo tanto, al no desprenderse la existencia de expresiones mediante las cuales se solicite el voto en favor o en contra de algún partido político o candidato, tal como lo prevé la norma para efecto de tener por acreditada la infracción denunciada, lo conducente es concluir que la denunciada no difundió propaganda político-electoral el día de la jornada electoral.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en la difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 49, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 08 DE JULIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM